

Radicación Interna: T-742-2021 (T-2022-00012)  
Código Único de Radicación: 08001315301520210026901

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-742 \(T-2022-012\)](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla., dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Christian Martin Fuentes Naranjo, en contra del Juzgado Doce Civil Municipal, Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Área de Comunicaciones y de Gestión de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Que fue demandado dentro del proceso ejecutivo radicado 2012-00956-00, impetrado por Coomulcompartir, proceso que cursó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue enviado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
2. Que, mediante auto de 13 de julio de 2017, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.
3. Que después de cuatro años ni el Despacho de origen, ni el de ejecución cumplieron la orden contenida en la parte resolutive, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos embargados.
4. Manifiesta haber acudido en distintas ocasiones al Despacho judicial de ejecución, pretendiendo la elaboración y entrega de los títulos judiciales, no obstante, no ha tenido respuesta alguna.

**PRETENSIONES**

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso eficiente y equitativo a la administración de justicia. Además, se

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ordene al accionado, la conversión, elaboración y entrega de títulos judiciales que reposen dentro del proceso radicado 2012-00956-00.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 20 de octubre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 27 de octubre de 2021 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

Mediante auto de 1º de diciembre de 2021, se procedió a anular la sentencia de primera instancia, considerándose necesario la vinculación del Banco Agrario ante la discrepancia entre el accionante y el Juzgado accionado sobre la cantidad de depósitos judiciales y el monto de los mismos que estarían a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2021, se ordenó lo correspondiente y recibida la respuesta del Banco Agrario, se profirió nuevamente sentencia el día 9 de ese mismo mes y año, siendo impugnada por el accionante esta nueva providencia <sup>véase nota 1</sup>

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

En el Sub -examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental, procediendo a analizar la información suministrada por el Banco Agrario, llegó a la conclusión que dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla actualmente no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago; y que los otros depósitos judiciales vigentes se encuentran a disposición de dos Despachos judiciales diferentes, pues corresponden al proceso radicado 2013011010 del Juzgado 052 Civil Municipal Bogotá y al 2013008460 del Juzgado Cuarto Civil Municipal Pequeñas Causas. Por lo que se debe declarar la improcedencia de la solicitud de amparo en virtud de la configuración de un hecho superado.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El accionante argumenta que no existe carencia actual de objeto toda vez que es que no se puede reconocer el “hecho superado” pues son 69 depósitos judiciales por la suma de \$

---

1 Actuaciones en la carpeta “06. Expediente” de la carpeta “Segunda Instancia”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

17.841.248.60 que se le debe entregar a su persona, señala el Despacho desconoce que los accionados no han cumplido con su obligación en desconocimiento total del auto de fecha 13 de julio de 2017 y 20 de agosto de 2021 proferido éste último por el Juzgado de ejecución accionado, que se puede desconocer la mora de 4 años en resolver lo correspondiente. A su vez, se reitera que ya no existen otras vías judiciales y/o administrativas por las cuales pueda lograr lo pretendido en tutela, puesto que ya se ha agotado toda instancia, y no entiende el suscrito a que se refieren los accionados cuando contestan la acción de tutela incoada por el suscrito, aduciendo la improcedencia de la misma, cuando ellos mismos son quienes han hecho caer el trámite final del proceso ejecutivo en una mora injustificada y en un perjuicio económico al suscrito <sup>véase nota 2</sup>.

### CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es menester citar la Sentencia T-100 de 1995 que trata sobre el hecho superado y establece lo siguiente:

*“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.”*

Lo anterior quiere decir que se pierde el fin de la acción constitucional, cuando la situación que generó la violación del derecho fundamental fue superada, porque el derecho que se pretendía proteger dejó de ser vulnerado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y estipulo que:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma,*

---

<sup>2</sup> Archivo digital “27ImpugnaTutela” en la carpeta “06. Expediente” de la carpeta “Segunda Instancia”  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

A su vez, es importante resaltar que la SU- 522 de 2019 se refirió a los deberes del juez frente a la carencia actual de objeto y estableció que en los casos de hecho superado “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. También expresó que: “*tratándose de un hecho superado, resulta “innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento*”.

## CASO CONCRETO

El debate de presente impugnación se centra en determinar si aún existen depósitos judiciales a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que no se han convertido o están pendientes de pago a efectos de establecer si ese Despacho accionado sigue vulnerando los derechos del accionante de recibir de vuelta los depósitos judiciales que considera tener a su favor.

El actor indica, como antes se señaló que le han sido descontado 69 depósitos judiciales por la suma de \$ 17.841.248.60 que considera le debe reintegrar el Juzgado Accionado; Ahora bien, analizada la información remitida en diciembre de 2021, por el Banco Agrario,<sup>3</sup> se aprecia que actualmente esta entidad solo informa que existen pendientes de pago un número inferior de depósitos judiciales y que ellos están a disposición de dos Juzgados diferentes al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, pues a ordenes del mismo no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago según la relación anexa.

---

<sup>3</sup> Archivos digitales “23ContestaTutelaBancoAgrario” “24RelacionDepositosCristianMrtinFuentes” en la carpeta “06. Expediente” de la carpeta “Segunda Instancia”

Radicación Interna: T-742-2021 (T-2022-00012)  
Código Único de Radicación: 08001315301520210026901

En esas condiciones, y apreciada la constancia de la remisión de los oficios de desembargo efectuados en noviembre de 2021 <sup>véase nota<sup>4</sup></sup>; debe concluirse que a pesar de la posible mora de ese despacho en atender los requerimientos del actor de pagarle los depósitos recepcionados después de la orden de terminación del proceso y de comunicar la orden de desembargo correspondiente, actualmente no hay una conducta que por acción u omisión esté vulnerando los derechos del accionante con respecto a las medidas cautelares de ese proceso y el pago de los depósitos correspondientes.

Por lo que, las nuevas situaciones que se han advertido en el trámite de la presente acción sobre el resto de los depósitos o descuentos que el actor indica que le ha efectuado la Policía Nacional no pueden ser objeto de estudio en la presente acción de tutela y le corresponde al accionante efectuar las peticiones o averiguaciones correspondientes a esos dos Juzgados antes mencionados y al Banco Agrario para establecer la existencia de esos procesos y las condiciones de los mismos y cuál ha podido ser el destino de los depósitos que ya han sido cancelados. Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

-

**Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> Archivos digitales en la carpeta “C03Oficios” del expediente remitido por el accionado  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-742-2021 (T-2022-00012)  
Código Único de Radicación: 08001315301520210026901

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dac8b6659e7de01619eb13d6e65fff8312d9583fbfbad31cbcaf2ccffce81c07**  
Documento generado en 28/01/2022 11:35:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**